



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN TARAPOTO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 641 - 2014-A-MPSM.
Tarapoto, 06 de Octubre del 2014.

EL ALCALDE (E) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARTIN.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 13200, en la cual mediante Resolución de Alcaldía N° 621-2014/A/MPSM, de fecha 17 de setiembre del 2014, se impone al trabajador contratado JHON TAFUR PUERTA, la sanción disciplinaria de suspensión durante quince (15) días de laborales sin goce de remuneraciones por haberse comprobado en el proceso administrativo disciplinario que incurrió en falta administrativa de abandono del puesto de trabajo, ocurrido el 14 de marzo de 2014 después de registrar su ingreso a horas 07:52 am, previsto como tal por el artículo 53° inciso 3) de la Directiva N° 005.2008-GPP/MPSM, sobre Control de Asistencia y Permanencia del Personal de la Municipalidad Provincial de San Martín, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 007-2008-A/MPSM, incumpliendo sus obligaciones establecida por el artículo 21 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, decisión que es impugnada por el trabajador sancionado;

Informe Legal N° 191-2014-OAJ/MPSM

CONSIDERANDO:

Que, el impugnante JHON TAFUR PUERTA alega que la resolución adolece de falta de motivación por error de forma y de fondo, de interpretación errónea, ambigua, temeraria y de mala fe y que, al haberse considerado como falta el abandono al puesto de trabajo es necesario establecer el daño ocasionado a la entidad o en su caso la relevancia que este hubiera generado si se tiene en cuenta que en el supuesto negado del abandono de trabajo de un día constituye una falta leve, entonces es desproporcional pretender suspender al recurrente por 15 días, por lo que no existe nexo causal lógico. Asimismo el recurrente solicita la suspensión de los efectos de la resolución objeto de impugnación, debido que su ejecución podría causarle perjuicio económico de carácter remunerativo.

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", la reconsideración procede: a) ante el mismo órgano que dictó el primer acto sustentándose en nueva prueba, b) cuando el acto impugnado fue emitido por órgano que constituye única instancia no requiere de nueva prueba. En el caso que nos ocupa se tiene que la Resolución de Alcaldía objeto de impugnación, fue emitida por órgano que constituye única instancia, tal como lo establece el artículo 20° inciso 33 de la Ley Orgánica de Municipalidades, por consiguiente resulta procedente la reconsideración sin necesidad de nueva prueba.

Que, la motivación de las resoluciones administrativas y judiciales constituye una garantía, para que las resoluciones administrativas sean fundadas en derecho, contando con hechos objetivos para respaldarla, tales como son las normas jurídicas, los hechos acreditados en el expediente, las pruebas y las alegaciones de las partes, etc.

Que, al respecto el Tribunal Constitucional señala que: *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión"* (STC 04228-2005.TC).

Que, analizada la Resolución de Alcaldía objeto de impugnación conforme a la tesis jurídica del Supremo Interprete de la Constitución antes glosada, se advierte que la misma satisface dicho estándar pues los considerandos explican y justifican (demuestran con argumentos convincentes) la decisión de sanción con suspensión durante quince (15) días de labores sin goce de remuneraciones, imponiéndose la razón suficiente que sustenta dicha decisión, cumpliéndose de este modo la exigencia de validez previsto por el artículo 3 inciso 4 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", respetando el derecho del administrado de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, como consagra el artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 de esta misma Ley.

Que, el impugnante incurre en incomprendión lectoral del considerando en el que se menciona el acto de informe oral que ha realizado, pues sobre este asunto solamente se menciona la conclusión de que "el informe oral que ha realizado... no ha enervado la conducta irregular que ha desarrollado" y la evaluación de su legajo personal no forma parte de su informe oral sino del análisis de las pruebas obrantes en el expediente relacionado con los deméritos que ha acumulado con anterioridad a la comisión de la falta administrativa investigada, por consiguiente el agravio expresado al respecto carece de sustento.

Que, los demás argumentos esgrimidos por el impugnante se relacionan a la apreciación o valoración crítica realizada a los medios de prueba aportados por el investigado, obtenidos y actuados durante la investigación que ha conducido a causar convicción sobre la responsabilidad administrativa, respecto del cual resulta obvio que el sancionado no las comparte y ello es así porque es parte del ejercicio de su derecho de defensa que le garantiza el artículo 139º inciso 14 de la Constitución; y en cuanto al presunto agravio al principio de proporcionalidad de la sanción, debe tenerse presente que la misma resulta razonable y ponderada en función a que según su legajo, la conducta investigada no es ajena a los deméritos y medidas disciplinarias que ha acumulado, que evidencian quebrantamiento de sus deberes de supeditar su interés personal al interés común y a los deberes del servicio y desempeñar sus funciones con laboriosidad y vocación de servicio, previstos por el artículo 3 literales b) y d) del Decreto Legislativo 276.

Que, en cuanto al pedido de suspensión de los efectos de la Resolución Administrativa sancionadora debe señalarse que ésta clase de petición es procedente cuando: a) la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación; o b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente, como prevé el inciso 216.2 del artículo 216º de la Ley N° 27444. En el presente caso no concurren ninguno de dicho supuestos normativos, es más el supuesto invocado por el impugnante no representa un perjuicio de imposible o difícil reparación, si el caso ocurriera, pues la Entidad continuará existiendo y cumpliendo su finalidad.

Por las razones expuestas y compartiendo la opinión contenida en el Informe antes referido, en ejercicio de la facultad que confiere la Ley.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el trabajador contratado JHON TAFUR PUERTA contra la Resolución de Alcaldía N° 621-2014/A/MPSM, de fecha 17 de setiembre del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de suspender los efectos de la citada Resolución de Alcaldía.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al interesado con copia fedeada de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

ROV/A (e)-MPSM.
C.C.
- G.M.
- GER. ADM.
- CPPAD,
- Archivo

